



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: N° 00081-2021
ASUNTO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. GACHETÁ
DEMANDADOS: BRAYAN FERNANDO GUTIÉRREZ y OTROS

SENTENCIA No. 005

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte causal de nulidad alguna.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 La Pretensión:

Se enmarcan las siguientes:

2.1.1.- "...**PRIMERA:** Que en sentencia definitiva, se declare que el niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO de cuatro (4) años de edad, quien nació en Bogotá D.C., el día 26 de mayo del año dos mil diecisiete (2017) cuyo registro civil de nacimiento corresponde al NUIP 1.072.073.966 con indicativo serial 57715968, de la Registraduría de Gachalá, tal como se demuestra con el Registro Civil de nacimiento que se anexa, concebido por la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÁN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.066.865469 expedida en Gachalá, domiciliada en la vereda

Murca del municipio de Gachalà, con celulares de contacto 3135946813 no es hijo biológica del señor BRAYAN FERNANADO GUTIÉRREZ SOLANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.216.284 expedida en Ubalá,, con celular de contacto Nro 3188664542, con domicilio en Gachalà.

2.1.2.- **SEGUNDA.-** Que como consecuencia de lo anterior, mediante el respectivo debate probatorio, se declare que el señor JAVIER ANTONIO ZARATE, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.073.679.845 expedida en Soacha, con domicilio en Gachalà, el padre consanguíneo y extramatrimonial del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO de cuatro (4) años de edad, quien nació en la ciudad de Bogotá D.C., el día 26 de mayo del año dos mil diecisiete (2017) cuyo registro civil de nacimiento corresponde al NUIP 1.072.073.966 , con indicativo serial 57715968, de la Registraduría de Gachalà Cundinamarca, tal como se demuestra con el Registro Civil de nacimiento que se anexa.

2.1.3.- **TERCERA.** Que una vez ejecutoriada la sentencia que declare las anteriores pretensiones, se oficie a la Registraduría del municipio de Gachalà Cundinamarca, para que se inscriban las correspondientes anotaciones en el Registro civil de nacimiento del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO y se inscriba su estado civil de hijo consanguíneo y extramatrimonial del señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE ya plenamente identificado.

2.1.4.- **CUARTA:** Igualmente solicito asignar la patria potestad, custodia y cuidado personal a su progenitora señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÀN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.865.469 expedida en Gachalà, y consecuentemente, se fije la cuota alimentaria a favor del niño BRAYAN CAMILO.

2.1.5- **QUINTA:** Que se expida copias correspondientes de la sentencia a las partes...”.

2.2 Hechos:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante presenta los siguientes supuestos (síntesis):

2.2.1.- Manifiesta que la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÀN, concibió un niño a quien llamó BRAYAN CAMILO de cuatro (4) años de edad, nacido en

Bogotá Cundinamarca el día 26 de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuyo Registro Civil de Nacimiento corresponde al NUIP 1.072.073.966 , Indicativo Serial 57715968 de la Registraduría de Gachalá, tal como se demuestra con el Registro civil de nacimiento que se anexa.

2.2.2.- Informan que de la relación sostenida de la señora DIANA PAOLA con el señor JAVIER HERNANDO que duro dos (2) años aproximadamente, fruto del embarazo se produjo el nacimiento del niño BRAYAN CAMILO, quien fuera reconocido por el señor BRAYAN FERNANADO GUTIÉRREZ SOLANO con quien sostuvo una relación de año y medio aproximadamente. El señor BRAYAN FERNANADO GUTIÉRREZ SOLANO mostró voluntad en reconocer al niño como su hijo consanguíneo y lo inscribió como tal en el Registro Nacional del Estado Civil del municipio de Gachalá, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta.

2.2.3.- Establece que, la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÁN y el señor BRAYAN FERNANADO GUTIÉRREZ SOLANO continuaron la relación sentimental, colaborando algunas veces el señor GUTIÉRREZ SOLANO, con los gastos para el niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO.

2.2.4.- Manifiesta la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÁN que como a los tres años de nacido su hijo BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LAZARO, los tíos le decían que el niño se parecía a JAVIER y no a BRAYAN; Cuando hablo con JAVIER le pregunto si podían tomarle prueba de ADN, porque la señora Clara mamá de BRAYAN FERNANADO, exigió la prueba y fue así que se dio cuenta que el verdadero padre del niño era el señor JAVIER HERNANADO ZÁRATE.

2.2.5.- Indican que, la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÁN, acude ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Gachetá, para que su hijo lleve el verdadero apellido de su padre biológico y a través de la Defensoría de Familia se presente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, la demanda de Impugnación de Paternidad con acumulación de Investigación de Paternidad.

2.2.6.- Informan que, en las oficinas del ICBF-Centro Zonal Gachetá, el día nueve (9) de mayo de 2019, previamente citados, se presentaron en calidad de progenitora del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO, la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÁN, mayor de edad identificada con cédula de

ciudadanía Nro. 1.006.865.469 expedida en Gachalá, domiciliada en la vereda de Murca del municipio de Gachalá, con celular de contacto Nro.3135946813 y el señor JAVIER HERNANADO ZARATE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.073.679.845 expedida en Soacha, con domicilio en el municipio de Gachalà, en calidad de presunto padre del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO.

2.2.7.- Establecen que, el señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE se realizó la prueba de ADN, el 23 de agosto de 2021, cuyo resultado arrojò: Probabilidad acumulada de paternidad 99,9981420324062%. Es decir que por lo anterior el señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE, NO se excluye como padre biológico de BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO.

2.2.8.- Afirman que, de acuerdo con lo preceptuado en Ley 721 del año 2001, en los Procesos de Investigación, Filiación o Impugnación de la Paternidad o Maternidad, la prueba reina es la de ADN, y si el porcentaje de probabilidad supera el 99.9% se declara la paternidad disputada, o en caso contrario se denegara.

2.2.9. Que la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÁN y el señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE, para la época de la concepción y tiempo de nacimiento del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO no fueron cónyuges ni compañeros permanentes, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 214 del Código Civil.

2.3. Trámite Procesal:

2.3.1 La demanda fue admitida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el Código General del Proceso, notificar a los demandados correrles el traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda y se corre trasladó de la prueba de ADN por el termino de tres (3) días, para solicitar aclaración, complementación o la practica de un nuevo dictamen.

2.3.4 Mediante auto del 19 de enero de 2022 se tiene en cuenta que los demandados BRAYAN FERNANADO GUTIÉRREZ y JAVIER HERNANDO ZARATE, se encuentran debidamente notificados de la demanda y dentro del término de traslado guardaron silencio.

2.4 Material Probatorio:

Sirven de base para sustentar la demanda:

2.4.1.-Fotocopia Registro Civil de nacimiento del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO.

2.4.2. Copia cédula de ciudadanía de la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÀN.

2.4.3. Copia cédula de ciudadanía del señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE.

2.4.4.- Oficio radicado por la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÀN, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicado Nro. 202144009000167802, en el cual manifiesta que se acoge a la figura del amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado que la represente a ella y a su hijo BRAYAN CAMILO en el proceso.

2.4.4.- Resultado de la prueba de ADN tomada al señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE, en donde NO SE EXCLUYE de ser el padre biológico del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LAZARO con una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9981420324062% PATERNIDAD COMPATIBLE.

3- CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar la verdadera filiación paterna de el niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO, conforme a la valoración de las pruebas allegadas en el proceso.

3.2- Presupuestos Procesales:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de el niño BRAYAN

CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO, quien es vecina de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5°.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

3.3.- Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:

Ley 721 de 2001.

Ley 1060 de 2006 modifico el c.c. artículo 216

Ley 75 de 1969

Decreto 1260 de 1970

Preceptos legales que en su orden sirven de fundamento para decidir de fondo el asunto.

La Ley 721/2001, derogada parcialmente por la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y mantiene su vigencia en lo relacionado a las pruebas de ADN.

A su vez, la Ley 721 de 2001, modifica parcialmente la ley 75 de 1968, en su artículo 7° y dispone:

En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

Parágrafo 3°. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a.- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.*
- b- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.*
- c- Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*

d - frecuencias poblaciones utilizadas;
E.- Descripción del control de calidad del laboratorio....”.

De otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, indica quienes son los titulares de acción de impugnación de paternidad y perentoriamente determina que debe hacerse dentro de los 140 días al conocimiento de que no es el padre.

“...Artículo 4º.El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”.

Así mismo el reconocimiento es un acto irrevocable, conforme lo establece el artículo 2 de la ley 45 de 1936, sin embargo el art. 1º de la Ley 75 de 1968, permite la impugnación:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código civil”

La impugnación del reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo, sobre este tema se ha indicado lo siguiente: “...Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75 de 1968, él no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible ERGA OMNES.

La misma ley citada, en su Art. 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas en los términos o plazos por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.¹

Quien ha reconocido a otro como hijo extramatrimonial puede controvertir dicho reconocimiento mediante la acción de impugnación y no de nulidad.

Es decir, que el único camino jurídico que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a

¹ CSJ, sent. sep 22/78

que hace referencia el Art. 5 de ley 75 de 1968. Asunto que es objeto de examen a través de la presente acción.”

3.4 - Caso Concreto:

Para el caso que nos ocupa, se informa como hechos de la demanda que entre demandante y demandado existieron relaciones sexuales y fruto de las mismas, nació el niño BRAYAN CAMILO, el 26 de mayo de 2017, en Bogotá y quien fuere registrado como hijo del señor BRAYAN FERNANADO GUTIÉRREZ SOLANO y la señora DIANA PAOLA LAZARO BELTRÁN, ante la Registraduría Civil del municipio de Gachalá, al indicativo serial 57715968 NUIP 1.072.073.966.

Respecto a la paternidad del señor BRAYAN FERNANDO GUTIÉRREZ SOLANO, se tiene conocimiento como lo manifiestan en la presente demanda, de haberlo reconocido voluntariamente, sin ser el padre biológico del niño BRAYAN CAMILO.

El día 23 de AGOSTO de 2021, se dispuso a practicar prueba de ADN, al demandado JAVIER HERNANDO ZARATE, y al menor BRAYAN CAMILO, ante el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, habiendo comparecido los antes mencionados para la toma de las muestras.

Practicado el Estudio Genético de Filiación practicado por el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, arrojó lo siguiente: **“...CONCLUSIONES Al analizar el perfil genético del grupo en estudio, en los STRS analizados, se encontró que JAVIER HERNANADO ZARATE no se excluye como el padre biológico BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO con una probabilidad acumulada de paternidad de 99,9981420324062% PATERNIDAD COMPATIBLE...”**

Conforme al estudio genético practicado sobre el ADN del señor JAVIER HERNANADO ZARATE, arrojo como resultado un 99.9981420324062%, DE PROBABILIDAD DE PATERNIDAD, respecto al menor BRAYAN CAMILO, lo cual es incuestionable. Esta conclusión colma a cabalidad las exigencias de la ley 721 de 2001; toda vez que, se hizo resumen de los marcadores genéticos utilizados, la cadena de custodia, cálculos estadísticos, control de calidad, por lo que científicamente arroja el resultado verificado a que llegó dicha institución.

Adicionalmente, esta prueba ofrece certeza para el Despacho ya que fue practicada por el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades respectivas y el resultado fue sometido a contradicción mediante auto del 18 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido objeto de oposición alguna.

De otra parte, es claro que, la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Gachetá, se encuentra legitimada para iniciar la acción de impugnación e investigación de la paternidad, en representación de los intereses del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZAR.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Defensora de Familia solicita alimentos, y que de esta relación filiación surgen obligaciones, una de ellas las alimentarias se procede a fijar alimentos provisionales a cargo del señor JAVIER HERNANADO ZARATE y a favor del niño BRAYAN CAMILO GUTIERREZ LÁZARO.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 establece:

“...DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los infantes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los infantes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”

Se deben alimentos, entre otras personas, a los descendientes, así lo establece el art. 411, numeral 2 del Código civil. El art. 423 del Código civil, modificado por el 24 de la ley 1 de 1976, consagro la obligación del funcionario que provee sobre los alimentos de reglamentar la forma y la cuantía en que se hayan de prestar, y el artículo 419 del mismo código dispone que para la tasación de alimentos se tome en cuenta la capacidad económica y circunstancias domesticas del deudor.

Teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, y está la obligación del señor JAVIER HERNANADO ZARATE, para con su hijo BRAYAN CAMILO, de suministrar alimentos, para efectos de establecer la cuota se tendrá en cuenta la presunción establecida en el Art. 129

de la ley 1098 de 2006 por lo que se señala la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales con que el demandado deberá contribuir a los gastos de establecimiento, educación y cuidado de su hijo BRAYAN CAMILO, suma que se incrementara a partir del PRIMERO (1º) de ENERO DE 2023 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precio al consumidor IPC y será consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En consecuencia, sin mayor análisis al respecto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor BRAYAN FERNANADO GUTÉRREZ SOLANO, NO es el padre del niño BRAYAN CAMILO; y en su lugar, declarar que el señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE, es el padre biológico de BRAYAN CAMILO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor BRAYAN FERNANADO GUTIÉRREZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.216.284 expedida en Ubalá, NO es el padre del niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO, nacido en Bogotá, el día 26 de mayo de 2017, e hijo de la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÀN.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JAVIER HERNANADO ZÀRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.679.845 expedida en Soacha, ES el padre extramatrimonial de el niño BRAYAN CAMILO GUTIÉRREZ LÁZARO, nacido en Bogotá, el día 26 de mayo de 2017, e hijo de la señora DIANA PAOLA LÁZARO BELTRÀN.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia, y corrección del Registro civil de nacimiento del niño BRAYAN CAMILO, obrante al indicativo serial No. 57715968 NUIP 1072073966 de la Registraduría de Gachalá Cundinamarca; para que a partir de la fecha quede figurando como: BRAYAN CAMILO ZARATE LÁZARO, hijo del señor JAVIER HERNANADO ZARATE; y la señora DIANA

PAOLA LÁZARO BELTRÀN. Una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un registro civil de nacimiento con destino al proceso.

CUARTO: DESIGNAR que los derechos de Patria Potestad, custodia y Cuidado sobre el precitado menor, serán ejercidos exclusivamente por la madre DIANA PAOLA LAZARO BELTRÀN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.865.469 expedida en Gachalà Cundinamarca.

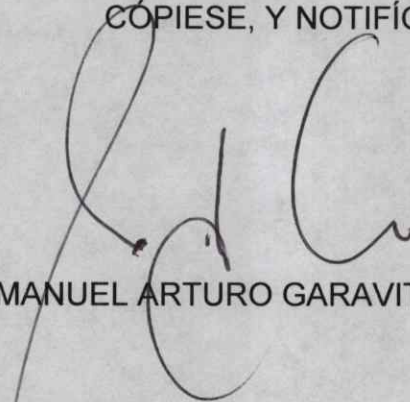
QUINTO: DECLARAR que el señor JAVIER HERNANADO ZARATE, deberá contribuir como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000.00), mensuales, a favor del menor BRAYAN CAMILO ZARATE LÁZARO, los cuales deberán ser consignados por el demandado JAVIER HERNANDO ZARATE, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de Febrero de 2022, con el incremento cada año, a partir del mes de enero de 2023, de acuerdo al IPC.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO : Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 28 de enero de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 04 de la misma fecha a las 8:00 am